

**NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 25**

**07 DE MAYO DE 2024  
(Artículo 69 del CPACA)**

A los siete (07) días de mayo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	16488-2023	EDGAR ORLANDO JIMENEZ CUERVO	CC. N°	79607859	1691-02
2	15697-2023	JOSE ANTONIO GIL LARA	CC. N°	1012330547	1724-02
3	16057-2023	ALBEIRO PADILLA CUBIDES	NIT N°	79121900	1679-02
4	25346-2023	APODERADO-JUAN ROBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ	CC. N°	1030553719	1787-02
5	55644-2022	EXNEIDER VELASQUEZ SILVA	CC. N°	1069720903	1451-02
6	48765-2022	JOSUE VASQUEZ PEREZ	CC. N°	1032411135	1469-02
7	34186-2022	CARLOS JULIO BEJARANO TAUSA	CC. N°	5904861	1444-02
8	9680-2022	WILLIAM FERNANDO MOTTA MORENO	CC. N°	79464048	1500-02
9	48628-2022	ANDRES SOTO LESMES	CC. N°	79722426	1452-02
10	13521-2023	JOSE VICENTE GUTIERREZ ESPINOSA	CC. N°	1012385176	1347-02
11	67021-2022	GABRIEL ENRIQUE PUENTES FAJARDO	CC. N°	79579630	1446-02
12	5082-2023	LUIS JAVIER MAHECHA MAHECHA	CC. N°	80028741	1389-02
13	4695-2022	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. N°	1052387237	1471-02
14	4671-2023	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. N°	1052387237	1481-02
15	9554-2023	JHON SEBASTIAN VIRVIESCAS	CC. N°	1098759524	1395-02
16	12657-2023	JESUS EGIDIO AGUDELO GUTIERREZ	CC. N°	79631210	1436-02
17	12899-2023	YEISON GARCIA MORENO	CC. N°	1014226802	1797-02
18	62113-2022	JULIAN CESAR NARTINEZ PEÑA	CC. N°	79734116	1814-02
19	1994-2023	FERNANDO CARRILLO SIERRA	CC. N°	80235092	1817-02
20	14699-2023	DELIO FERNANDO PULIDO LOPEZ	CC. N°	1024485194	1348-02
21	12292-2023	CAMILO ANDRES MAYORGA CORREDOR	CC. N°	1012433618	1344-02
22	65145-2022	ALEXANDER POLANIA	CC. N°	79483933	1385-02
23	11181-2023	IRMA ANGELICA SIERRA RODRIGUEZ	CC. N°	1053340431	1423-02
24	52025-2022	JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA	CC. N°	52825982	1380-02
25	1586	MILTON LEON ACOSTA GONZALEZ	CC. N°	79429632	1866-02
26	1114-2023	DIEGO ALEJANDRO FANDIÑO VARGAS	CC. N°	1014235336	1397-02
27	8272-2023	HENRY SALINAS VARGAS	CC. N°	3250197	1375-02
28	3173-2022	DAVID FELIPE FERIA DAZA	CC. N°	1030686288	1377-02
29	2153 DE 2022	JOSE MANUEL BELLO GONZALEZ	CC. N°	79102204	1823-02

PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
 Calle 13 # 37 - 35  
 Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) Información:  
 Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

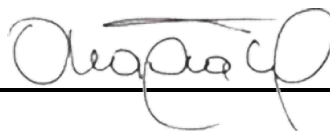
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 07 DE MAYO DE 2024**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 07 DE MAYO DE 2024**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: \_\_\_\_\_

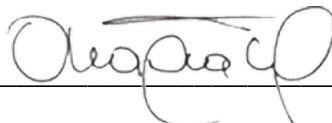


**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **14 DE MAYO DE 2024**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: \_\_\_\_\_



**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT



PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) Información:  
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 1451-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 55644 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

### I. HECHOS

1. El 10 de octubre de 2022 el señor(a) EXNEIDER ALEXANDER VELASQUEZ SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1.069.720.903 conducía el vehículo de placas KMU626 sobre la Carrera 30 con calle 19 de esta ciudad, cuando fue sorprendido(a) por la autoridad operativa prestando servicio de transporte a cambio de una contraprestación en dinero, sin contar con la debida autorización, razón por la cual le fue impuesta la orden de comparendo N° 1100100000035304276 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El inculpado compareció el 18 de octubre de 2022 ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 31 de mayo de 2023, en la que se declaró CONTRAVENTOR al(la) señor(a) EXNEIDER ALEXANDER VELASQUEZ SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1.069.720.903, por incurrir en la infracción D12.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

### II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

La disertación presentada por el abogado de la parte impugnante tiene los siguientes ejes: insuficiencia de elementos necesarios para tener certeza de la infracción, fallas protuberantes en la responsabilidad y búsqueda de la verdad material. En el primer punto (insuficiencia de elementos necesarios para tener certeza de la infracción), la defensa sugirió que la autoridad de tránsito no contaba con certeza para declarar la responsabilidad contravencional del investigado, en particular, no existe una prueba que acredite la existencia de una contraprestación económica, elemento principal del servicio público de transporte. Al respecto de este pago, la única prueba que hace alusión a ello es la declaración de la agente de policía de tránsito que notificó la orden de comparecencia, sin embargo, este elemento no es suficiente teniendo en cuenta que fue una prueba indirecta y que no conduce a esa convicción, contrario a documentos como un comprobante de pago o una verificación visual del intercambio de dinero. Contrario a esta situación, la uniformada no fue claro al sostener que había evidenciado pago alguno. Adicionalmente, el apoderado sugirió que los elementos de la infracción no pueden ser exclusivamente los descritos en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en su lugar, también deben considerarse los elementos del transporte público de acuerdo con el Decreto 1079 de 2015, como quiera que esa fue la conducta de la que se acusó a su defendido. También, el apelante agregó que el a quo sugirió con ligereza que contaba con varios elementos que permitían dar certeza a la infracción, cuando única prueba fue la testimonial de la agente de policía.

El recurrente alega fallas protuberantes en el procedimiento de policía, tales como; i) la agente interroga al conductor, ii) el conductor recibe coerción sobre las preguntas realizadas por parte de la agente, iii) el retén no cumplía con los requisitos de ley, iv) el operador jurídico interrogó al conductor durante la versión libre, v) el procedimiento fue efectuado por varios agentes y, vi) hubo violación de derechos fundamentales.

Además de las fallas protuberantes en el procedimiento de policía, el recurrente expuso que dentro de la actuación contravencional realizada por la agente de tránsito existieron irregularidades en el diligenciamiento de la orden de



RESOLUCIÓN N° 1451-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 55644 DE 2022.

comparendo, contrariando así el Manual de Infracciones de Tránsito. Estas situaciones son una violación al reglamento Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado en la Resolución 3027 de 2010. Con este contexto, el recurrente solicitó la declaratoria de nulidad del acto creador de la investigación por los errores referidos, igualmente las respuestas que presento a las preguntas del contrainterrogatorio tenían la intención de demostrar que el servidor, a pesar de contar con el certificado de capacitación, no poseía los conocimientos necesarios para imponer la infracción que hoy nos ocupa, aunado a esto, el abogado sostuvo que la agente de policía de tránsito quiso disfrazar la recolección de información de los pasajeros como una conversación natural y espontánea, no obstante, las preguntas que realizó demuestran una actitud hostigante contra el impugnante y su acompañante, generando con ello, presiones injustificadas y violatorias de las garantías fundamentales para la defensa, así mismo el a quo no tuvo en cuenta la versión libre presentada por el investigado en virtud de su derecho de defensa, en ella, el ciudadano expresó que existían varias irregularidades en el procedimiento de inmovilización. A pesar de lo descrito, el operador jurídico solo le dio credibilidad a la narración de la agente de policía de tránsito y que el comparendo había sido suscrito bajo la gravedad del juramento, por ello, no se detuvo a estudiar esta narración.

Ahora en el punto restante, juicio anticipado de responsabilidad, para la parte impugnante, el despacho no considero de forma adecuada los reparos sobre el hecho de que la agente de tránsito inmovilizó el automóvil a pesar de que, por ser la autoridad operativa, no tiene la potestad de imponer sanciones administrativas. Con ello vulneró nuevamente el debido proceso del investigado. Al mismo tiempo, el apelante sostuvo que no estaba de acuerdo con la calificación que de la inmovilización como una medida preventiva realizó la primera instancia. Al respecto, sugirió que el ejercicio de esas acciones debe estar dirigido a la protección de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, sin embargo, la imposición de la inmovilización sin que medie declaración administrativa es una acción que limita de manera innecesaria y desproporcionada los derechos a la locomoción del presunto infractor. Adicionalmente, el manual de infracciones no incluye a la infracción D.12 como aquellas que requieren inmovilización del vehículo.

Además, señaló que en efecto la defensa no aportó alguna prueba, pero con el contrainterrogatorio del testigo de cargo reveló elementos que ponen en duda la realización de la infracción.

Finalmente, el recurrente afirmó que sus alegaciones de conclusión no fueron estudiadas a plenitud por la primera instancia y por ello se profirió una declaratoria de responsabilidad sin los elementos de prueba necesarios, por todo ello, la parte impugnante solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia y, en su lugar, se resolviera absolver al investigado. Generándose así una duda razonable a favor de su prohijado.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

*"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"*

#### 3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por



**RESOLUCIÓN N° 1451-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 55644 DE 2022.**

el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

**3.1.1. Sujetos:**

**3.1.1.1. Sujeto Activo:** el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a-quo* acreditó este elemento con fundamento en la declaración de la agente de tránsito YINETH PAOLA MENDOZA CAMPOS, que notificó la orden de comparecencia y requirió al vehículo de placas KMU626, encontrando que venía siendo conducido por el(la) señor(a) EXNEIDER ALEXANDER VELASQUEZ SILVA.

Por su parte, el encartado afirmó en su versión que mientras transitaba en su vehículo a unas diligencias personales fue abordado por funcionarios de policía quienes le solicitan documentos y le imponen el comparendo.

**3.1.1.2. Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

**3.1.2. Conducta:**

**3.1.2.1. Verbo rector:** Conducir un vehículo

**3.1.2.2. Modelo descriptivo:**

**3.1.2.2.1. Circunstancia de modo:** sin la debida autorización,

**3.1.2.2.2. Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

- **Verbo rector y modelo descriptivo:**

Observa esta censora que la autoridad de tránsito de primera instancia encontró acreditado este elemento con la declaración de la patrullera YINETH PAOLA MENDOZA CAMPOS, quien agregó que el día de los hechos el(la) investigado(a) dirigía (conducía)<sup>1</sup> el vehículo de placa KMU626 sobre la Carrera 30 con calle 19 de esta ciudad, prestando servicio de transporte no autorizado a cambio de una remuneración en dinero.

Encontró entonces la autoridad que los pasajeros no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte, aunado a que el ocupante estaba pagando una contraprestación por el servicio, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Por su parte, el recurrente, sin aportar prueba alguna que corrobore su dicho, presentó como versión de los hechos que iba dirigiendo su vehículo con sus acompañantes, cuando fue requerido(a) por los agentes de tránsito, quienes le impusieron la orden de comparendo y le inmovilizaron su vehículo.

<sup>1</sup> Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."



RESOLUCIÓN N° 1451-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 55644 DE 2022.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el(la) impugnante presentó autorización del vehículo de placas KMU626 expedida por autoridad competente, para transportar pasajeros con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Consultados los datos del vehículo encartado en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, el Despacho encontró la siguiente información respecto al tipo de servicio:

PLACA DEL VEHÍCULO:	<b>KMU626</b>	ESTADO DEL VEHÍCULO:	<b>ACTIVO</b>
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	<b>10014450680</b>	TIPO DE SERVICIO:	<b>Particular</b>
TIPO DE SERVICIO:	<b>Particular</b>	CLASE DE VEHÍCULO:	<b>AUTOMOVIL</b>

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **KMU626** con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio “particular<sup>2</sup>”** y no público<sup>3</sup>.

**3.1.3. Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

Aunado a lo anterior, bajo esa égida y analizada dicha infracción, este Censor no observa en ninguno de sus apartes que la contraprestación por el servicio se erija como un elemento del tipo contravencional; a *contrario sensu*, lo que categóricamente establece el tipo es la ausencia de “autorización” para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma.

Por otra parte, el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia<sup>4</sup>. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- (...)
- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
  - Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)<sup>5</sup>

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*“No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de “carga dinámica de la prueba” que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, **si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, díjase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.** (Negrita y marcado fuera de texto)*

<sup>2</sup> Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

<sup>3</sup> Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

<sup>4</sup> CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

<sup>5</sup> LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

RESOLUCIÓN N° 1451-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 55644 DE 2022.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al(la) señor(a) EXNEIDER ALEXANDER VELASQUEZ SILVA, consistente en la declaración juramentada de la uniformada YINETH PAOLA MENDOZA CAMPOS, policial quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,<sup>6</sup> si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, este principio como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. (Resaltado del Despacho)*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al(la) señora(a) EXNEIDER ALEXANDER VELASQUEZ SILVA, si bien fue declarado(a) contraventor(a) por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

### 3.2. De la valoración de la prueba y la actuación de la agente

Debe preguntarse esta Dirección si el *a-quo* resolvió de forma pertinente la nulidad alegada por el(la) impugnante, además si la decisión impugnada comporta una motivación errónea, habida cuenta lo señalado por el recurrente sobre la indebida determinación de la infracción por no haberse evidenciado un pago u otro elemento del servicio de transporte público, así como las supuestas contradicciones en la declaración de la agente de tránsito, los supuestos errores en el diligenciamiento del comparendo y una supuesta extralimitación de funciones por parte de dicha funcionaria, por haber interrogado al conductor y sus acompañantes, no obstante carecer de facultades investigativas, lo que, sumado al hecho de no haberse demostrado la realización por parte de la agente de tránsito del curso de actualización que le exige la Ley 1310 de 2009 y al juicio de responsabilidad que de forma anticipada efectuó dicha uniformada, le impone a la autoridad de tránsito el deber de valorar como prueba de la inexistencia de la infracción, la versión libre del investigado.

Además, se debe preguntar si en la actuación investigada existió vulneración del debido proceso por el actuar de la policía de tránsito que permitiera admitir la existencia de una duda razonable, toda vez que, en el pensar del

<sup>6</sup> La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015





**RESOLUCIÓN N° 1451-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 55644 DE 2022.**

apelante, la uniformada erró (i) al no evidenciar ninguna clase de pago y (ii) realizar el comparendo controvertido con fundamento en la información suministrada por las personas identificadas en la casilla 17 del mismo, cuyo origen es desconocido, permitiendo aseverar que no existían motivos para concluir la prestación de un servicio no autorizado, menos aun cuando en la versión libre señaló no conocer bien a su acompañante.

Sea lo primero aclarar, frente a la nulidad invocada en los alegatos de conclusión y que, según el recurrente, el *a quo* malinterpretó al darle el tratamiento de una nulidad procesal, no obstante, versar sobre el "acto creador de la sanción", que al no haberse producido aún dicho acto en el momento en que la defensa expuso tal argumento, esto es, el fallo mediante el cual la autoridad de primera instancia declaró contraventor al investigado y le impuso las sanciones propias de la conducta que se le imputa, dado que el mismo fue esbozado con las manifestaciones finales de la defensa, una vez concluida la etapa probatoria, no existía mérito para acoger tal planteamiento por parte del *a quo*, por ser un planteamiento hipotético de nulidad sobre un acto que aún no nacía a la vida jurídica.

Conforme a lo anterior, este fallador vislumbra, que la intención de la defensa al hacer tal mención consiste en acreditar la nulidad como medio de control que se encuentra establecida, para el presente caso, en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, fundamentándola en las causales establecidas en el inciso 2° del artículo 137 de la norma *ibidem* y que fueron enunciadas anteriormente.

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho, para resolver el problema jurídico planteado, considera indispensable hacer una distinción entre las posibles irregularidades que puedan surgir dentro de las distintas actuaciones en sede administrativa (Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011), y los medios de control consagrados en la legislación contenciosa administrativa (Segunda parte, Título II de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.).

Así las cosas, se tiene que, de un lado, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) impone al funcionario el deber que, en cualquier momento previo a la emisión del acto definitivo, debe corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación y adoptará las medidas necesarias para concluir la actuación, en el marco de los principios establecidos en el artículo 3° de la misma norma que impone el deber a todas las autoridades de aplicar en sus actuaciones administrativas los principios consagrados en la Constitución Política y en especial los consistentes en el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De otro lado, frente a la nulidad como medio de control, es pertinente manifestar que se parte de la presunción de legalidad que pesa sobre los actos administrativos conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, esta presunción no es absoluta pues los medios de control consagrados en el Título II de la parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se erigen como los mecanismos de control al ejercicio de la función pública y deben ser entendidos como los distintos mecanismos judiciales que pugnan por la legalidad de las actuaciones de la administración y de quienes ejercen funciones públicas, mecanismos dentro de los cuales se encuentran las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho las cuales, conforme al inciso 2° del artículo 137 de la norma *ibidem*, procederán cuando los actos administrativos «[?] Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.»

En consonancia, los medios de control son mecanismos judiciales para controlar que las actuaciones de la administración y sus agentes se ajusten al Principio de legalidad y demás garantías constitucionales y legales, mientras que, las distintas irregularidades que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa son distintas y propias del procedimiento administrativo, por ello, es deber del operador de instancia precaverlas o conjurarlas en cada caso en concreto.

Por lo anterior, este despacho, al observar que la intención de la defensa es invocar la nulidad del acto administrativo recurrido con base en las causales señaladas en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, debe aclarar que analizará los argumentos del recurso amparado en el artículo 74 de la misma norma en concordancia con el artículo 41 y, por lo tanto, no decidirá si el acto administrativo recurrido adolece de nulidad conforme al artículo 137 y 138 ya mencionados en tanto que esta facultad le compete únicamente a la Jurisdicción



RESOLUCIÓN N° 1451-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 55644 DE 2022.

de lo Contencioso Administrativo en el marco de un proceso judicial para acreditar alguna de las causales ya mencionadas.

No obstante, si lo que sugiere el apelante es la nulidad de la orden de comparendo, debe aclararse por parte de este despacho que dicho documento no se enmarca en la definición de acto administrativo, puesto que no define la situación jurídica del investigado, creando, extinguiendo y/o modificando un derecho u obligación; se trata pues de una simple orden de comparecencia que la autoridad operativa le impone a un ciudadano para que, si a bien lo tiene, concurra ante la autoridad administrativa a presentar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la infracción que se le endilga, pero que no comporta la virtualidad de imponerle sanción alguna ni definir por sí sola su situación jurídica frente a dicha infracción.

De otro lado, en relación con el curso de actualización a que hace referencia el apelante en su escrito, el artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 establece:

**"Artículo 3. Profesionalismo.** La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocida

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

**Parágrafo 2°.** Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo."

Analizados los argumentos del apelante a la luz de la normatividad en cita y los medios de prueba obrantes en el infolio, especialmente el certificado de formación de la agente de tránsito notificadora como técnico profesional en seguridad vial, se observa que, en efecto, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció el deber de actualización a cargo de los miembros del cuerpo de control operativo con una periodicidad anual; no obstante, esa actualización no se erige como un requisito *sine qua non* para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentra la realización de los procedimientos de tránsito, es decir, no debe confundirse la formación que faculta a los agentes de tránsito para fungir como tales con la actualización sobre esta. Al respecto, cabe considerar el artículo 4° de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

**"Artículo 4. Acreditación de formación – programas de seguridad.** Los directores de los organismos de tránsito o secretarías de tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Transporte deberá elaborar un plan nacional de seguridad vial para disminuir la accidentalidad en el país que sirva además como base para los planes departamentales, metropolitanos, distritales y municipales, de control de piratería e ilegalidad.

**Parágrafo 2°.** Los cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, **deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia."**

Con lo anterior, resulta claro que el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, es su formación como técnico en seguridad vial y no la actualización anual sobre las normas aplicables a la materia. Así mismo, debe advertirse que la Resolución N° 4548 de 1 de noviembre de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hubiesen acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrían continuar ejerciendo su función<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Reza el artículo 5° de la Resolución 4548 de 2013: "Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha actividad. Sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de reinducción que abarque las áreas de formación de que trata el artículo 3 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN N° 1451-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 55644 DE 2022.

Y es que la ley establece que el Agente de Tránsito, es un profesional idóneo para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales, a saber:

*Artículo 3°. Definición.*

**Artículo 3°. Profesionalismo.** La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

De lo anterior, se concluye sin lugar a dudas para la época de los hechos materia de debate, la policial YINETH PAOLA MENDOZA CAMPOS había cursado la correspondiente Capacitación para ser Técnico Profesional en Seguridad Vial, fecha desde la cual ha venido ejerciendo sus labores como agente de tránsito.

Siendo por ello acertado lo manifestado por el *a-quo* al considerar que la referido agente, es una persona idónea; además tiene amplio conocimiento, y desde que se tituló ha venido desempeñando sus funciones de tránsito, por ello llama la atención de este Despacho lo argüido por el apoderado del recurrente, al pretender poner en tela de juicio la idoneidad de dicha policial. De la misma forma, es preciso manifestar que la agente, con el devenir de los años, en el ejercicio de su cargo, ha venido adquiriendo lo que comúnmente llamamos "experiencia", la cual ha obtenido día tras día en el ejercicio de sus funciones, quedando demostrando una vez más su idoneidad, quedando de esta manera desvirtuado la manifestación hecha por el apoderado del apelante cuando ataca la capacitación de la agente notificadora.

De contera, no encuentra este despacho elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la falta de idoneidad y profesionalismo de la agente de tránsito notificadora, máxime cuando la capacitación acreditada tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados, pues en su declaración la referida agente fue clara al afirmar que tuvo contacto directo con los pasajeros, quienes les informaron haber solicitado el servicio de transporte, por el cual se iba a cancelar un valor monetario, comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, sin existir duda de los elementos que tuvo en cuenta la uniformada para determinar la existencia de la infracción.

Superado lo anterior, cabe aclarar que la diligencia de **versión libre** ha sido instituida para que, **libre de toda forma apremio o coerción**, conforme lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose de esta manera en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio de prueba<sup>8</sup>, por lo que no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre, sino al contrario; es decir, que la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada<sup>9</sup>, sino que al

<sup>8</sup> Por su parte, las personas que al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, deben acreditar la formación determinada en el artículo 3 del presente acto administrativo, sin perjuicio de los demás requisitos contenidos en el artículo 7 de la Ley 1310 de 2009."

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>9</sup> La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: « En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controvertiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar





RESOLUCIÓN N° 1451-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 55644 DE 2022.

hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al(la) señor(a) EXNEIDER ALEXANDER VELASQUEZ SILVA, consistente en declaración juramentada de la uniformada YINETH PAOLA MENDOZA CAMPOS, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Esta instancia no considera que, como lo sugiere la defensa, el hecho de que la versión libre por sí sola no sea suficiente para acreditar los hechos en ella presentados conlleva incertidumbre en los hechos materia de investigación, en su lugar, esta situación es consecuencia directa de la descripción legal del procedimiento por infracciones de tránsito establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010. Este definió que la parte podrá aportar o solicitar los elementos de prueba conducentes, obviamente, para acreditar sus argumentos de defensa. Así, la parte impugnante contó con la oportunidad de acreditar sus manifestaciones a través de medios de prueba, sin embargo, esta situación no ocurrió.

En este orden, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente el testimonio de la uniformada que elaboró el comparendo impugnado, permiten demostrar con total certeza que el investigado se encontraba prestando un servicio de transporte para el cual no estaba autorizado, conforme a la licencia de tránsito del rodante que operaba, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, en la medida en que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba que desvirtuara su presunción de legalidad.

Es de enfatizar que las circunstancias informadas por la agente de tránsito fueron conocidas por la autoridad a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero sobre los hechos que le constan o que tuvo conocimiento directo y que se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en las sanciones legales en caso de faltar a la verdad<sup>10</sup> y ser tachado de falso, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, siendo en todo caso, conforme lo reglado en el artículo 165 del CGP, un medio probatorio independiente y autónomo de los demás caudales probatorios previstos por el legislador, por lo que no requiere de otras pruebas para demostrar su veracidad y validez al interior del proceso, como sugiere el recurrente.

Por otro lado, se reitera que el grado de familiaridad o amistad de las personas que el inculpado transportaba, es determinante para la configuración de la conducta que se le atribuye, pues, al no haberse probado que las personas identificadas como pasajeros en la casilla 17 del comparendo tenían algún vínculo con el conductor, se colige la configuración de la infracción identificada con el código D.12, siendo menester aclarar que, si bien el presunto infractor es autónomo en elegir a quien transporta, en su condición de ciudadano colombiano, así como tiene derechos, tiene obligaciones, entre las cuales se encuentra acatar las normas vigentes, incluidas las de tránsito, so pena de la imposición de las sanciones legales (Art. 4 y 6 C.P.).

Al consuno, se advierte que la presente investigación no versa sobre la determinación de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte o la existencia de un pago o contraprestación, sino sobre la desnaturalización del servicio autorizado al vehículo de placas KMU626, esto es, la prestación de un

gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

<sup>10</sup> "la declaración o relato que hace un tercero<sup>10</sup>, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley. Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos. Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa] PM05-PR07-MD09 V1.0

Página 9 de 14

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 1451-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 55644 DE 2022.**

servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito de dicho rodante. Por ende, la existencia de un contrato de transporte o de una contraprestación no se erigen como elementos del tipo contravencional D.12, sino como hechos que permiten determinar la «ausencia de autorización» para la prestación de un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del respectivo vehículo.

En tal orden, el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito que elaboró el comparendo, tal vez con un mérito diferente al esperado por el recurrente, pero sin que ello implique una sub valoración, como sugiere el apelante, pues el hecho de que se le haya otorgado credibilidad no es más que una especificación de la aplicación de las reglas de la sana crítica al proceso<sup>11</sup>; si ello no fuera así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que indique la orden de comparendo, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Aunado a lo anterior y en consideración al argumento del apelante según el cual no es válida la determinación de la infracción a partir de las manifestaciones de los ocupantes del automotor, cabe recordar que una de las formas de detección de las infracciones de tránsito se da cuando, en el lugar donde se comete la infracción, se cuenta con la presencia de un miembro del cuerpo operativo de control, quien observa el hecho y, apoyándose en pruebas que demuestren su ocurrencia, como fotos, videos, reportes, entre otras<sup>12</sup>, determina la infracción.

Así mismo, cabe recordar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene, el agente de tránsito está facultado para indagar sobre circunstancias propias de su función, con miras a establecer el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción, pues, de lo contrario, esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser vislumbrado al tener contacto con el conductor y los pasajeros del rodante, auscultando los motivos que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se concluye que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros del vehículo, o realizar registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el expediente, se evidencia que el procedimiento adelantado por la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar la ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación. Por ende, en el caso bajo estudio la agente de tránsito se constituyó en testigo presencial de los hechos al observar y verificar personalmente la conducta atribuida al investigado, específicamente la forma como desnaturalizó el servicio autorizado al vehículo de placas KMU626, siendo esa circunstancia de modo lo que categóricamente establece el tipo contravencional.

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito, según el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera<sup>13</sup> debiendo tener en cuenta en que el inculpado y los ocupantes del vehículo son actores viales que deben respeto a las autoridades de tránsito, conforme los designios de la norma (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)<sup>14</sup>.

De otro lado, respecto a las supuestas irregularidades en el diligenciamiento del comparendo, se advierte que, al no haber aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe la validez y autenticidad de ese documento, no hay lugar a acoger lo alegado por el apoderado del apelante en torno a la configuración de una presunta duda razonable frente a la legalidad del procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador, como quiera que la información plasmada en dicho documento permite concluir, sin lugar a dubitaciones, la existencia de la infracción

<sup>11</sup> La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015.

<sup>12</sup> Manual de los procesos sancionatorios de transporte y tránsito, desarrollo del proceso contravencional, Federación Colombiana de Municipios 2014

<sup>13</sup> "Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

<sup>14</sup> "Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."



**RESOLUCIÓN N° 1451-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 55644 DE 2022.**

y la autoría de esa conducta en cabeza del inculpado, además de haberse disipado cualquier manto de duda en torno a las circunstancias que motivaron su imposición con el testimonio de la referida policial, quien, en cumplimiento del deber que en tal sentido le impone el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 003027 de 2010, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para aclarar los motivos de la imposición del comparendo impugnado.

De contera, los elementos probatorios obrantes en el infolio, en especial el testimonio de la agente de tránsito que elaboró el comparendo impugnado, permiten demostrar con total certeza que el investigado se encontraba prestando un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del vehículo que conducía, pruebas que fueron conocidas por el impugnante al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho materia de investigación; por ende, al no haber desvirtuado el acervo que de manera innegable permite concluir su responsabilidad contravencional, no hay lugar a acoger las pretensiones del apelante.

Ahora, considerando la naturaleza sancionatoria de esta actuación, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia del presunto infractor, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como el deber que recae en el sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar las pruebas que acrediten su dicho, sin consideración de su posición, conlleva que a la parte interesada le corresponde demostrar sus afirmaciones. De contera, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio que acredite sus argumentos eximentes de responsabilidad, en especial cuando en el infolio reposa prueba que acredita la configuración de la infracción atribuida al impugnante, consistente en la declaración juramentada de la policía de tránsito que elaboró la orden de comparendo objeto de controversia.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos los elementos de la infracción fueron demostrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P.<sup>15</sup>, cuando profirió su decisión, la cual estuvo fundada en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Entendiéndose que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisito este que se cumple en el caso bajo estudio, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción tipificada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración de derecho alguno del investigado en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Así mismo, es pertinente señalar que, conforme al artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, el policial de tránsito, dentro del trámite de la investigación de que trata el artículo 136 del Código Nacional de tránsito ni dentro del Procedimiento realizado en vía pública conforme al artículo 135 *ibidem* nunca reveló, solicitó o divulgó datos sensibles del conductor entendidos estos como «[...] aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. [...]»

Revisada en detalle la declaración de la agente de tránsito, se evidenció que las circunstancias narradas por él, fueron desarrolladas en ejecución de un procedimiento legalmente establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, donde se requirió al impugnante por parte de agentes de tránsito los que impusieron

<sup>15</sup> "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".





**RESOLUCIÓN N° 1451-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 55644 DE 2022.**

la orden de comparendo, por lo que debe recordarse la calidad de funcionario público que ostenta dichos uniformados.

Además de lo anterior, el contenido de la referida declaración solamente hace referencia a la infracción hoy investigada y no a aspectos de índole personal del ciudadano, en atención a lo expuesto no se configura bajo ningún criterio una intromisión irracional en la órbita privada del conductor por parte de los agentes de tránsito.

Como se indicó anteriormente lo que se aprecia en la declaración rendida por el policial son las circunstancias relativas a conducta contravencional investigada, por lo tanto, no se podría predicar una divulgación de hechos privados de la persona a quien se registró. De otro lado y de acuerdo a lo hasta aquí expuesto tampoco se configuraría una presentación tergiversada de los aspectos personales de dicho ciudadano.

Para el caso *sub judice* el procedimiento policial no se efectuó dentro del ámbito privado de la persona y de ninguno de los escenarios expuestos dentro de los cuales se configuraría la vulneración al derecho a la intimidad.

Por lo expuesto, no se aprecian razones de hecho o de derecho que sugieran la vulneración al debido proceso alegada por el recurrente, toda vez que: *(i)* no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo la agente de tránsito sobre el conductor y los pasajeros, la cual pertenece a su función de vigilancia; *(ii)* tanto conductor como pasajeros tenían la obligación de atender los requerimientos de la uniformada mientras no permearan su órbita personal, y *(iii)* no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese locomoción, propiedad privada, dignidad humana o intimidad, ni se aprecia que la prueba fuera obtenida a través de conducta delictiva alguna. Por lo tanto, adecuado es afirmar que el comparendo fue impuesto por información suministrada al policial por terceros de origen desconocido, en la medida en que los hechos motivo de su imputación fueron debidamente constatados y se derivaron del comportamiento que tanto conductor como pasajeros acogieron.

Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que el policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción, cuya circunstancia modal es la ausencia de "autorización" para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho, llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, así que la decisión tomada por el juez de instancia no fue discrecional sino que obedeció al material probatorio obrante en el plenario.

Así que sin que pueda entenderse, como pretende el recurrente, que la inmovilización del vehículo y la notificación en vía de la orden de comparendo por dicha infracción, constituye una forma de "juicio anticipado de responsabilidad" por parte de la agente de tránsito, por corresponder tales actuaciones al procedimiento que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 le obliga a adelantar en caso de observar la comisión de una infracción de tránsito, como ocurrió en el caso presente, al haber determinado la prestación de un servicio distinto al permitido en la licencia de tránsito del respectivo automotor, lo cual la facultaba para proceder a su inmovilización.

Luego, frente a la restricción del derecho a la libre circulación, debe advertirse que este derecho constitucional en este caso por las vías públicas consagrado en el artículo 24 de la Carta Política, resulta normal que éste debe ser desarrollado a través de una regulación legal, la cual puede establecer condiciones o requisitos para su ejercicio, con el fin de resguardar los derechos de terceros, pues siempre se ha considerado que el tránsito de vehículos motorizados es una actividad asumida como riesgosa.

Por este motivo, el legislador ideó un procedimiento para aplicar de manera efectiva una sanción por conductas reiteradas de infracción de las normas de tránsito en un tiempo determinado. Este patrón de conducta se pretende disuadir a través de decisiones como la acá impugnada, en donde la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría de Movilidad, declaró la responsabilidad contravencional del ciudadano.

Frente al argumento esgrimido por el recurrente referente a que el puesto de control policial no se encontraba señalizado y, por tanto, era ilegal, se advierte que los agentes de tránsito, en virtud de las normas antes referidas y conforme al artículo 218 constitucional, no necesitan encontrarse dentro de un puesto de control para realizar un



**RESOLUCIÓN N° 1451-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 55644 DE 2022.**

requerimiento vehicular en vía pública, pues por sus funciones regulatorias y acciones preventivas, son quienes se encuentran facultados para efectuar requerimientos con el fin de controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte, por tanto, lo alegado al respecto no tiene vocación de prosperidad.

De igual manera, tampoco encuentra este despacho razón para invalidar el procedimiento por la supuesta participación de varios agentes de tránsito en el mismo en tanto que (i) como se vio, el agente que notificó la orden de comparendo, fue el mismo que detectó la infracción al dialogar personalmente con el conductor y pasajero del automotor y (ii) en gracia de discusión, no existe norma alguna en la legislación de tránsito que prohíba la participación de varios policiales en un mismo procedimiento.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D12 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que el *a quo* se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

De otro lado, respecto de los argumentos relacionados con la cancelación de la licencia por reincidencia alegados por el apoderado del investigado, es importante advertir que en el presente fallo interpuesto no fue cancelada la licencia de conducción, así que no es dable por este Censor detenerse sobre este tema por sustracción de materia.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 31 de mayo de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del(la) señor(a) EXNEIDER ALEXANDER VELASQUEZ SILVA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.069.720.903, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

El Despacho advierte que se omitió colocar el valor de la multa en UVT, el cual es veinticuatro coma sesenta y cinco (24,65) UVT, situación está que en modo alguno modifica los valores establecidos en el Código Nacional de Tránsito o de Transporte, y que se rectificara, por lo que se debe entender que los valores de 30 salarios mínimos diarios legales vigentes equivalen a veinticuatro coma sesenta y cinco (24,65) UVT, vigentes para el año donde ocurrieron los hechos (2022), que en el presente caso arroja un valor de NOVECIENTOS TRIENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$937.000).igualmente, encuentra procedente este Despacho aclarar que en relación con el número de placa del vehículo que conducía el señor(a) JUAN SEBASTIAN LOPEZ ESPINOSA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.014.287.961, la misma corresponde a la **KMU626**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,



RESOLUCIÓN N° 1451-02= POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 55644 DE 2022.

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la Resolución de Fallo proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 31 de mayo de 2023, dentro del expediente N° 55644-22, mediante la cual se sancionó al(la) señor(a) **EXNEIDER ALEXANDER VELASQUEZ SILVA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1.069.720.903**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, imponiendo una multa de 30 (SMDLV), los cuales equivalen a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$937.000), -24,64 UVT-** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20 MAR 2024

20 MAR 2024



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Mario Ríos  
Revisó: Andrea Porras Díaz.





Bogotá D.C., abril 23 de 2024

Señor(a)

**Exneider Alexander Velasquez Silva**

**Email:** [exneideralexandervelasquezdilv@gmail.com](mailto:exneideralexandervelasquezdilv@gmail.com)  
[exneideralexandervelasquezsilva@gmail.com](mailto:exneideralexandervelasquezsilva@gmail.com)

/

Señor(a)

**APODERADO**

**NOMBRE: NICOLAS BUITRAGO PEÑA**

**CORREO: [notificacionespr@procederlegal.com](mailto:notificacionespr@procederlegal.com)**

Bogota - D.C.

**REF: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA RESOLUCIÓN N° 1451 – 02 DEL 20 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 55644 DE 2022.**

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente mediante correo electrónico el contenido de la resolución No. 1451 - 02 del 20 de marzo de 2024, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente 55644 de 2022.

La presente notificación electrónica se entiende personal y con ella se remite en archivo adjunto copia íntegra de la referida resolución, de conformidad con lo prescrito en los artículos 56 y 67 del C.P.A.C.A, advirtiéndose que aquella se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se hace saber que contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Cordialmente,



**Ana María Corredor Yunis**

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 23-04-2024 06:43 PM

Anexos: RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

1

**PA01-PR15-MD01 V3.0**

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DIAT  
202442004538561

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Cc Nicolas Buitrago Peña-- - CP: Notificacionespr@procederlegal.com-(Bogota-D.C.)

Elaboró: Johan Sebastian Pardo Baez-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**PA01-PR15-MD01 V3.0**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.


*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**


**Id mensaje:** 508884  
**Emisor:** notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co  
**Destinatario:** exneideralexandervelasquezdilv@gmail.com - exneideralexandervelasquezdilv@gmail.com  
**Asunto:** RADICADO SDM No-202442004538561  
**Fecha envío:** 2024-04-24 09:29  
**Estado actual:** No fue posible la entrega al destinatario

 **Trazabilidad de notificación electrónica**


Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/04/24                      Hora: 09:30:10</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Apr 24 14:30:10 2024 GMT  <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p><b>No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)</b></p>	<p>Fecha: 2024/04/24                      Hora: 09:30:10</p>	<p>Apr 24 09:30:10 ei-t205-282c1 postfix/smtp[31062]: 4C6691248806:                      to=&lt;exneideralexandervelasquezdilv@gmail.com&gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.3, delays=0.09/0/0.15/0.07, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com [172.253.63.26]                      ] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 <a href="https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser">https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser</a> k1-20020ae9f10100000b0078d6681668sci149 9 6507qkg.217 - gsmtp (in reply to RCPT TO command)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 **Asunto:** RADICADO SDM No-202442004538561

 Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,



**BOGOTÁ**

Correspondencia  
Secretaría Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.




SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**


<b>Id mensaje:</b>	508883
<b>Emisor:</b>	notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
<b>Destinatario:</b>	exneideralexandervelasquezsilva@gmail.com - exneideralexandervelasquezsilva@gmail.com
<b>Asunto:</b>	RADICADO SDM No-202442004538561
<b>Fecha envío:</b>	2024-04-24 09:29
<b>Estado actual:</b>	No fue posible la entrega al destinatario

 **Trazabilidad de notificación electrónica**


Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/04/24 Hora: 09:30:10</p>	<p>Tiempo de firmado: Apr 24 14:30:10 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p><b>No fue posible la entrega al destinatario</b> (La cuenta de correo no existe.)</p>	<p>Fecha: 2024/04/24 Hora: 09:30:11</p>	<p>Apr 24 09:30:11 el-t205-282cl postfix/smtp[10842]: D05451248808: to=&lt;exneideralexandervelasquezsilva@gmail.com&gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.31, delays=0.1/0/0.14/0.06, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com [172.253.63.26] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 <a href="https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser">https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser</a> dr7-20020a05622a528700b004347d76f444si13742746qtb.597 - gsmt (in reply to RCPT TO command))</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepciona el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 Asunto: RADICADO SDM No-202442004538561

 Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,



**BOGOTÁ**

Correspondencia  
Secretaría Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.